

SECCION CUARTA

DEL BENEFICIO DE DELIBERAR

Artículo 1142.—Los herederos, tanto testamentarios como abintestato, pueden usar el beneficio de deliberar, examinando dentro de cierto plazo si les conviene admitir ó no la herencia.

ORIGENES

Ley 1.ª, tit. VI, Partida 6.ª

COMENTARIO

En anteriores comentarios hemos dejado transcritas las palabras con que se expresa el preoio del título VI de la Partida 6.ª, sobre la aceptación y renuncia de la herencia. Allí tuvimos ocasion de ver, que si el heredero puede, mediante la primera, adquirir bienes y obtener ventajas en unas ocasiones, puede ver en otras comprometida su propiedad por el mayor número de deudas hereditarias contraídas con la aceptación. Por esto: «tovieron por bien los sabios antiguos, que pudiesen ante aver consejo, que rescibiesen la eredad, si les era pro, ó daño en tomarla», concediéndose al heredero el beneficio llamado de deliberar que, segun se explica en la ley 1.ª de la Partida y título citados, quiere decir en romance, aver ome acuerdo por si mismo, ó con sus amigos, si es bien de facer aquella cosa, sobre que tomó plazo para aconsejarse. E tiene gran pro este deliberamiento á los que son establecidos por erederos en testamento de otri, é aun á los otros que han derecho de eredar, por razon de parentesco, los bienes de alguno que muriese sin testamento. Ca en tal plazo pueden ver, si tomando la erencia les viene ende pro, ó daño.

Vemos en esta ley el precepto al lado de su explicacion, y no es menester gran esfuerzo para reconocer la justicia del mismo. La representacion jurídica del finado, así como trasmite derechos, impone obligaciones, y como esto puede ser más perjudicial que útil en ocasiones, se le concede al heredero la facultad de examinar por sí, cuál es el verdadero estado

de la herencia, cuáles son sus bienes y sus deudas, qué ventajas ofrece y qué perjuicios reporta, y una vez conocidos estos extremos, decidirse por lo que más convenga á su interes propio. De este modo, y supuesto que la aceptación y renuncia son actos libres, segun hemos dicho anteriormente, el heredero no puede verse comprometido tan fácilmente á satisfacer con sus propios bienes, las deudas contraídas por el finado, cuando son mayores en cantidad al valor de su relicta herencia, porque una vez conocidas sus cargas puede renunciarla.

Mas el plazo para ejercitar este beneficio no podía ser indefinido, ni tan largo que viniese á perjudicar los derechos de otras personas. Por esto la ley de Partida decía que los herederos, ántes de otorgarse como tales por palabra ó de hecho, debían pedir plazo al Rey ó al juez del lugar donde radicare la mayor parte de los bienes hereditarios; mas hoy, modificada esta ley por la de gracias al sacar, en cuanto ésta no admite otras que las en ella enumeradas, no se halla entre las mismas comprendida la que se refiere al plazo concedido por el Rey, que en último resultado constituía un segundo favor para el heredero, en el mero hecho de concedérsele por aquél mayor plazo del que podía otorgarle el juez, y en la actualidad corresponde á los tribunales el hacer estas concesiones. Lo mismo decimos respecto á la competencia de jurisdiccion: por la ley de Partida era juez competente, para otorgar dicho plazo, el del lugar donde radicare la mayor parte de los bienes hereditarios; pero promulgada la ley de Enjuiciamiento civil para todo aquello que se refiera á procedimientos, ha dejado de regir el Código alfonsino en este punto, y desde entonces es juez competente para el objeto que nos ocupa el del domicilio del difunto.

Despues de esto, la ley de Partida, á fin de que el heredero pueda aprovecharse del beneficio de deliberar para obtener el más acabado conocimiento de las ventajas y desventajas de la herencia, dispone que, sean uno ó muchos

los llamados á disfrutarla, puedan pedir al juez que les sean presentados los títulos y escrituras á la misma pertenecientes, con el objeto de tener más datos para aconsejarse; y por último, que los tutores ó curadores sean los encargados de representar en todos estos casos á los menores de veinticinco años, pues de nada serviría el beneficio concedido por la ley para evitar un mal, si por falta de capacidad podían sobreenir otros perjuicios al ejercitarlo.

Artículo 1143.—El heredero dispondrá para deliberar, de un plazo de nueve meses concedido por el juez, el cual podrá reducirlo á cien días si lo creyere suficiente.

ORIGENES

Ley 2.ª, tit. VI, Partida 6.ª  
Ley 14 Abril 1838.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Ley final, párr. 13, tit. XXX libro VI, Código Romano.

COMENTARIO

Lógica consecuencia de lo dispuesto en el anterior artículo, es el contenido de éste. El beneficio de deliberar no podía ejercitarse indefinidamente segun dejamos apuntado; sería perjudicial y sobremanera gravoso para los acreedores si por el largo plazo concedido al heredero no podían hacer efectivos sus créditos mientras la herencia no fuese aceptada. Por otra parte, era grave obligar al instituido á que declarase si admitía ó no la representacion del difunto, por lo cual ya en Roma, primero los pretores y luego Justiniano, establecieron un plazo durante el que debía resolverse el heredero á admitir ó repudiar la herencia. Los cien días marcados por el pretor fueron aumentados por Justiniano hasta nueve meses contados desde el día de la concesion cuando el plazo fuese otorgado por el magistrado, y hasta un año si lo concediese el emperador.

Tal fué el derecho copiado por las Partidas, las cuales facultaron al juez para reducir el plazo á cien días siempre que lo creyere suficiente. Hoy, segun hemos dicho, ha sido modificado el Código alfonsino en su primera parte por la ley de gracias al sacar y sólo rige dicho

Código en lo que se refiere al plazo concedido por el juez de nueve meses ó cien días segun los casos.

Hay, pues, un plazo máximo y otro mínimo; si del primero no se puede pasar, tampoco del segundo cabe rebajar nada; bien pueden menguar este plazo, dándoles cien días á lo ménos.

Ahora bien, pregúntanse algunos autores si habria casos en que conviniera rebajar todavía más el plazo de cien días, y nos parece muy sencilla la contestacion, porque si alargándolo se perjudica los intereses de los acreedores y personas que tienen derechos adquiridos á la herencia, rebajándolo más de lo dispuesto en la ley, se perjudica igualmente el derecho del heredero, para el cual vendría á ser ilusorio el beneficio concedido durante un plazo tan corto, por cuya razon no creemos debe reducirse más en ningun caso.

Artículo 1144.—Cuando el nombrado heredero muriere ántes de terminar el plazo para deliberar, tendrá su sucesor el tiempo que del mismo restare para hacerlo. Si aquel muriese concluído el plazo sin haber admitido la herencia, sólo entrará en ella su sucesor, en caso de ser el heredero muerto descendiente en línea recta del testador cuya herencia dejó de adir; pero no si fuere heredero extraño.

ORIGENES

Ley 2.ª, tit. VI, Partida 6.ª

COMENTARIO

Trátase en los tres últimos párrafos de la ley citada del caso en que muera el heredero nombrado por el testador ántes ó despues de haber terminado el plazo concedido para deliberar, y distínguese igualmente en uno y otro tiempo, si tuvo ó no lugar la aceptación de la herencia, para ver si pudo ser transmitido el derecho á ella.

Aquí lo que verdaderamente se trasmite no es la herencia, sino el derecho ó facultad de adirla. El Derecho Romano trató con más extension esta doctrina, sobre el derecho de los trasmisarios, materia nueva en nuestro derecho. En aquella legislacion se hallaba establecido que si el heredero no adia la herencia durante su vida, no pudiera transmitirla á sus su-

esores; pero una cosa era la herencia y otra el derecho de adirla, el cual, á diferencia de la primera, pasa á los herederos.

Aunque realmente parece demasiado nimia esta distincion, porque en el mero hecho de hallarse facultado un heredero para adir la herencia, lo está para hacerla suya mediante aquel acto, en rigor no puede trasmitirse la herencia que no se tiene por no haberla adido; pero sí puede traspasarse el derecho de adirla al heredero llamado á suceder en todos los derechos reales y personales del difunto. Sólo de este modo tiene aquella doctrina explicacion.

Nuestra ley de Partida empieza en esta materia disponiendo que, muerto el heredero ántes de haber terminado el plazo concedido para deliberar, puede su sucesor disponer del tiempo restante hasta su terminacion, para el mismo objeto, que es lo que se ha llamado trasmision por el capítulo de deliberar, para distinguirla de la que tiene lugar por la potencia de la sangre y por la potencia de la suidad.

Igual derecho reconoce la ley de Partida cuando se trata de herederos descendientes aunque hubieren muerto sin adir la herencia y habiendo trascurrido el plazo para deliberar. Pero no sucede lo mismo con los extraños. Dice así la ley: *Pero si se muriese despues del plazo, ante que se otorgase por heredero, si este atal era extraño, el su heredero non aura derecho ninguno en la erencia, sobre que el finado avia tomado plazo para consejarse. Mas si aquel que finó descendiese de la liña derecha del testador que lo estableció por su heredero, entonces su heredero puede aver la erencia; maguer aquel á quien eredaba, sea muerto despues del plazo que le fué dado para consejarse.*

Esto es lo que se ha llamado trasmision por la potencia de la sangre, pues segun acabamos de ver en el texto de la ley, sólo tiene lugar en el caso de ser descendientes del testador los llamados á la herencia, en el cual los vínculos de la sangre establecen una especie de sucesion natural entre los descendientes, que hace pasen los bienes de unos á otros, aun cuando alguno haya muerto despues del plazo marcado para deliberar.

No pasaremos ya por alto la trasmision llamada por la potencia de la suidad, para dejar completa esta materia. Define Gomez la suidad diciendo: *Suitas est quoddam jus intellectuale, directum, non flexibile, propter patriam potestatem, personarumque identitatem, domini bonorum continuationem ad descendentes pro-*

*ximos post mortem, immediate inducens* (1)

Todos los individuos de la familia formaban en Roma una especie de personalidad jurídica; todos tenían parte en la propiedad de la familia, de manera que existía cierto condominio con el jefe, por lo cual si faltaba éste, era natural que pasaran los bienes á los demas aunque alguno dejara correr el plazo sin adir la herencia. Por lo dicho se comprende perfectamente, que esto sólo podía tener lugar entre los descendientes del primer grado, esto es, entre aquellas personas más íntimamente unidas al difunto, de lo cual nada existe hoy en nuestro derecho.

Artículo 1145.—El heredero no puede enajenar los bienes durante el plazo otorgado para deliberar, sin la autorizacion del juez mediante justa causa.

#### ORÍGENES

Ley 3.ª, tít. VI, Partida 6.ª

#### JURISPRUDENCIA

Conforme á lo dispuesto en las leyes del título VI, de la Partida 6.ª, especialmente la 3.ª, está prohibido á los herederos del finado que muriese sin testamento enajenar parte alguna de la herencia sin licencia ó autorizacion previa del Juez, á no ser que expresamente la hubiese aceptado dentro del plazo designado para deliberar y practicar el inventario de todos los bienes relictos (Sent. 29 Diciembre 1873).

Dicha prohibicion es más explícita cuando uno de los herederos fuere menor de edad, en cuyo caso, segun la ley 60, tít. XVIII, de la Partida 3.ª, y el art. 1401 de la ley de Enjuiciamiento civil, son nulas las enajenaciones ejecutadas sin las solemnidades que en las mismas se expresan (Sent. id. id. id.). Si no fué objeto de discusion y fallo en el juicio de testamentaria la venta y enajenacion de los bienes de la misma durante el plazo que se concede á los herederos para deliberar, ni de la aceptacion de la herencia á beneficio de inventario, y por consiguiente, las leyes 3.ª y 5.ª, tít. VI, Partida 6.ª, que de eso tratan, no se infringen por la sentencia absolutoria de la demanda (Sent. 9 Febrero 1876).

(1) Número 16, cap. IX, tomo I, Var. Res. ob

#### COMENTARIO

Mientras el instituido no acepta la herencia, no puede considerarse como tal heredero; se halla imposibilitado para ejercer actos de dueño en los bienes hereditarios, y por tanto, la prohibicion que la ley le impone de venderlos, es lógica consecuencia de la naturaleza del beneficio de deliberar.

Si por este beneficio goza el heredero de un plazo para examinar las ventajas ó gravámenes de la herencia y decidirse en su virtud por su aceptacion ó renuncia, es claro que durante ese tiempo no es dueño ni heredero, y por tanto, no puede ejercer actos de tal. Por otra parte, si esto se hiciera, serian grandemente perjudicados en sus intereses todos aquellos que tuvieren derechos adquiridos á la herencia, y que, no pudiendo hacerlos efectivos hasta la aceptacion del heredero, se hallaban expuestos á perderlos por las enajenaciones llevadas á cabo durante el plazo marcado para deliberar.

Puede, sin embargo, haber casos en que sea necesario enajenar algunos bienes, por ejemplo, para enterramiento del finado, para reparar los edificios, para cultivar las heredades y otros muchos ademas de los citados en la ley; pero en todos ellos será preciso ademas de la justa causa, la autorizacion del juez. Sólo así podrán llevarse á cabo aquellas enajenaciones para no lesionar los derechos de terceras personas.

Artículo 1146.—El heredero que no quisiera adir la herencia, deberá restituirla toda á los sucesores ó acreedores del difunto y abonarles cuanto importasen los bienes

#### SECCION QUINTA

##### DEL BENEFICIO DE INVENTARIO

Artículo 1147.—Todo heredero puede pedir la formacion de inventario, ántes de aceptar ó repudiar la herencia.

#### ORÍGENES

Ley 5.ª, tít. VI, Partida 6.ª

que hubiere sustraído, previa estimacion prudencial del juez.

#### ORÍGENES

Ley 4.ª, tít. VI, Partida 6.ª

#### CONCORDANCIAS

Concuerta con la ley última, párrafo penúltimo Código Romano, *de jur delib.*

#### JURISPRUDENCIA

Cuando no se usa del beneficio de deliberar, no tiene aplicacion la ley 4.ª, tít. VI, Partida 6.ª (Sent. 27 Mayo 1873).

#### COMENTARIO

Dos partes contiene la ley 4.ª del título y Partida que estamos examinando. Dispónese en la primera que si despues del plazo marcado al heredero para deliberar no quisiera recibir la herencia, *tenido es de tornar toda la herencia, é los bienes del testador á los acreedores ó sucesores del difunto.* De las palabras subrayadas se deduce lógicamente que si ha de restituir la herencia no queriendo adirla, puede tenerla en su poder durante el plazo marcado para deliberar.

Ahora bien, si no quisiera devolver los bienes ó hubiera sustraído algunos, deberá abonar á los que sobre los mismos tuvieren derecho, cuanto dijeren bajo juramento que valían aquéllos, debiendo ser estimados primeramente por el juez con arreglo á lo que su prudencia le aconsejare: tal es la doctrina comprendida en la segunda parte de la ley.

#### COMENTARIO

Qué sea inventario y en qué consiste el beneficio concedido al heredero mediante su formacion, se halla explicado en el primer párrafo de la ley 5.ª, tít. VI, Partida 6.ª, al declarar que *inventario quiere decir escritura que es fecha*

de los bienes del finado. E facen los herederos tal escritura, porque despues non sean tenidos de pagar las debdas de aquel que heredaron, fueras en tanta cuantia quanto montaren los bienes del finado.

No era suficiente el beneficio de deliberar para el fin por el cual fué establecido en las leyes; todavía era fácil que hubiese en la herencia cargas ocultas, ó que al heredero le ofreciera dificultad el apreciar con exactitud el valor de los bienes de aquella, razones por las cuales no siempre se aceptaban las herencias con confianza y seguridad.

Para alejar todo peligro que pudiera sobrevenir al aceptante, hizo extensivo Justiniano á todos los herederos testamentarios y legítimos el beneficio introducido por Gordiano en favor de los soldados que se encontrasen con una herencia onerosa. Mediante dicho beneficio, el heredero formaba el inventario ó catálogo de todos los bienes hereditarios, y de esta manera no tenía que responder de las deudas y cargas de la herencia más que hasta donde alcanzase el valor de los bienes inventariados.

De igual modo pasó á nuestra legislación este beneficio, cuya justicia á nadie puede ocultársele. En efecto, el obligar á una persona á responder de todas las deudas de un difunto hasta con sus propios bienes, por la aceptación de una herencia que léjos de reportarle ventajas es la causa de su ruina y de la de su familia, ni es justo ni equitativo. El plazo concedido al heredero para examinar si le convenía aceptar ó no la herencia, era insuficiente en la mayor parte de las ocasiones, y por tanto, nada mejor para dejar á salvo los bienes propios del heredero, que ninguna deuda había contraído, sin desatender por otro lado los derechos de los acreedores, que el beneficio llamado de inventario.

Como acabamos de ver que el de deliberar también se halla vigente en nuestra legislación, pudiera preguntarse si es posible usar de ambos beneficios ó sólo de uno de ellos; pero fácilmente puede contestarse á esta pregunta teniendo en cuenta que la consecuencia principal del beneficio de inventario es establecer una línea divisoria entre la responsabilidad del difunto y la del heredero, de manera que casi puede decirse que el beneficio de deliberar está comprendido en el de inventario, porque consistiendo aquél en un plazo dado para examinar las ventajas é inconvenientes de una herencia, de ningún modo puede llevarse mejor

á cabo ese exámen que por el inventario de los bienes en la misma comprendidos, y á nadie se le ocurrirá por tanto usar de un beneficio de tan poca utilidad, teniendo otro que es más seguro y ventajoso.

No queremos decir con lo expuesto que el heredero se halle exento siempre de pagar las deudas del difunto; léjos de eso, debe tenerse presente que por regla general el heredero es responsable de las cargas hereditarias como representante del finado, y sólo cuando por su voluntad haga uso del beneficio de inventario, y en la forma que las leyes determina, se librará, no de pagar aquellas cargas á lo cual siempre está obligado, sino de responder de ellas con sus propios bienes además de los hereditarios.

Está, por tanto, en completa libertad el heredero, de hacer ó no uso del beneficio que la ley concede, aun cuando hay algún caso en que la aceptación es de él inseparable, esto es, que no puede aceptarse la herencia sin ó beneficio de inventario; tal sucede, por ejemplo, según dejamos apuntado en otro lugar, cuando la mujer casada acepta una herencia sin la autorización del marido.

De aquella regla general se deducen dos conclusiones: 1.ª, que si el heredero es libre de usar ó no del inventario puede aceptar la herencia ántes ó despues de hacerlo; y 2.ª, que tiene facultad el testador para prohibir á los herederos extraños, el uso de este beneficio. En efecto, nadie duda en cuanto á lo primero, que la mera formación del inventario no supone aceptación de herencia, porque puede hacerlo el heredero con el fin de cerciorarse bien si le conviene ó no aceptarla; por consiguiente, mientras no lo diga, ó por sus actos no se sobreentienda, no puede considerarse como tal heredero. En cuanto á lo segundo, cada cual es árbitro de poner las condiciones que le parezca convenientes en el testamento, lo que, como es fácil de comprender, no puede hacerse cuando los herederos son forzosos.

El inventario hecho por uno de los herederos cuando son varios, por la viuda, ó de oficio, debe aprovechar á cualquiera heredero, porque con él queda prevenido todo peligro de ocultación ó sustracción que pudiera hacerse en perjuicio de los acreedores.

Artículo 1148.—El heredero que quiera aprovechar este beneficio, deberá empezar el inventario dentro de treinta días, conta-

dos desde que supo su nombramiento, y deberá concluirlo á los tres meses de haberlo empezado. Si los bienes no estuvieren todos en un mismo lugar, puede utilizarse el término de un año además de los tres meses.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. VI, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda en cuanto á la primera parte con: Art. 795 Cód. Francia.—959 Italia.—1071 Holanda, que extiende el plazo á cuatro meses.—802, con adiciones, Bolivia.—El 802 Austria exige que el inventario se haga inmediatamente y con intervencion judicial.—Los Códigos de Friburgo y Lucerna varían los plazos y conceden intervencion al juez.—El 749 Tesino da un mes de plazo.—El 837 y 838 Valais exigen se haga el inventario de oficio.—El 2049 y 2050 Portugal concuerda en todo con el nuestro, aun cuando el plazo es de sesenta días para terminarlo.

JURISPRUDENCIA

El solo hecho de indicar que se recibe una herencia á beneficio de inventario, no puede aprovechar al heredero para excusarle de la obligacion de pagar las deudas de su causahabiente, cuando no verificó el inventario en tiempo oportuno (Sent. 26 Setiembre 1870).

COMENTARIO

Conforme á las prescripciones de la ley de Partida, los herederos deben empezar á hacer el inventario dentro de treinta días, desde que sopieren que son herederos del finado, y débennlo acabar en el término de tres meses. Las palabras subrayadas, copiadas por Alfonso el Sabio del Derecho Romano, tienen por objeto fijar el modo cómo debe computarse el tiempo, sobre lo cual no todos los Códigos se expresan del mismo modo.

Dice algun autor que no se vicia ni anula ningun inventario porque no se empieza dentro de los treinta días, con tal que se concluya en el término de tres meses marcado por la ley. Es verdad que la falta de empezar más tarde el inventario no es tan grave que lleve en sí la nulidad del mismo; pero tratándose de bienes en los cuales es muy fácil la sustracción, con-

viene, conforme al espíritu previsor de la ley, no descuidarse en inventariar aquéllos.

No olvidó el legislador el caso de imposibilidad material en que el heredero pudiera encontrarse para llevar á cabo esa operacion en el plazo marcado, cuando por las distancias largas, entre bienes situados en distintos pueblos fuera insuficiente dicho tiempo, y dispone que puede tomarse el plazo de un año cuando se reúnan aquellas circunstancias.

En nada han sido modificadas las Partidas respecto á este punto por la ley de Enjuiciamiento civil, pues al disponer ésta, en su artículo 428, que á los interesados se señalará término bastante para que formen los inventarios, atendidas la situacion y calidad de los bienes ha dejado vigente el plazo marcado por el Código alfonsoino.

Artículo 1149.—El inventario deberá hacerse judicialmente, en la forma que para esta clase de inventarios previene la ley de Enjuiciamiento civil.

A la formación del inventario deberán ser citados los herederos, el cónyuge sobreviviente y los legatarios, y no pudiendo ó no queriendo acudir alguno de ellos, tres testigos que conozcan á los herederos.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. VI, Partida 6.ª

Ley 100, tit. XVIII, Partida 3.ª

Arts. 429 y 430 Ley Enjuic. civ.

COMENTARIO

CONCORDANCIAS

Concuerda en su segunda parte con la Novela 1.ª, cap. II, párr. 1.º.—El 2048 Cód. Portugal impone al juez que intervenga en el inventario la obligacion de citar á los acreedores y legatarios. Véanse, sobre la primera parte del artículo, algunas de las concordancias citadas en el anterior.

JURISPRUDENCIA

Si á la formación del inventario no concurren todos los herederos, deben intervenir en él los tres testigos de buena fama que exige la ley 5.ª, tit. VI, Partida 6.ª, pues de lo contrario dicho instrumento carece de los requisitos necesarios para su validez y eficacia (Sent. 28 Setiembre 1864).